

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
AUTO DE PRUEBAS No.610

Panamá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010).

VISTOS:

El señor **ALFRED DELANO BONDURANT**; representado por la Licenciada Mirna Guerra Isos ha interpuesto formal **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, a efectos de que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, previo agotamiento de todos los trámites concernientes e inherentes a procesos de tal naturaleza declare nula, por ilegal, la Resolución No.2007-213 de 4 de octubre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Previo al correspondiente pronunciamiento en relación al caso que nos ocupa, realizaremos un franco, acucioso y prolijo recorrido sobre los elementos que conforman el expediente de marras, con el sencillo y claro propósito de determinar si en efecto, se ha cumplido con todos los procedimientos y requisitos necesarios para atender las peticiones que se nos han presentado en

esta ocasión y, de manera especial, para saber si los elementos probatorios aducidos y aportados por las partes involucradas en esta causa, han sido presentados en el término procesalmente oportuno.

Al consumar la precitada revisión, resulta pertinente expresar que se ha determinado entre otras cosas, que, se ha concluido con lo que se denomina la fase admisorio de la demanda.

Que luego de un sin número de actuaciones tanto de las partes como del Tribunal, podemos apreciar que mediante resolución de 15 de septiembre de 2010, se ordeno la acumulación de los procesos seguidos por CANTERA LAS VEGAS, S.A., en contra de la Resolución No.2007-213 de 4 de octubre de 2009 (exp.414-09) y la Resolución No.2009-48 de 6 de febrero de 2008 (exp.637-09), ambas dictadas por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del MINISTERIO DE COEMRCIO E INDUSTRIA.

Que una vez notificado el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de julio de 2009; a todas las partes (31 de diciembre de 2009 a la Procuraduría de la Administración y 07 de enero de 2010 a la parte actora), corrió seguidamente el término de cinco (05) días hábiles para la presentación de nuevas pruebas, término que fue utilizado por la parte actora.

Corresponde ahora, determinar la admisibilidad o no de las pruebas aportadas y aducidas por la parte actora, para lo cual en primer lugar, debemos señalar respecto de las documentales, que sobre las mismas debe hacerse un análisis que permita tener un marco de referencia sobre su admisibilidad; esto sin soslayar el derecho de las partes de que las mismas sean valoradas en la fase correspondiente a esta acción; sin embargo, atendiendo lo preceptuado en el artículo 783 del Código Judicial, es necesario, como ya dijimos, analizarlas para determinar que éstas no resulten ser inconducentes o ineficaces a los fines perseguidos a través de esta demanda de nulidad, pues, en esta fase procesal si bien no se refiere a la valoración de los medios de pruebas, no podemos

desconocer aquellas exigencias previstas por la legislación vigente para estimar la admisibilidad de dichos medios.

En ese orden, pertinente resulta señalar entonces, que las pruebas aportadas por parte de quienes accionaron la vía Contenciosa Administrativa, resultan plenamente admisibles por cuanto las mismas guardan estrecha relación con los hechos que conforman el libelo de la demanda.

En cuanto al escrito de contrapruebas, si bien es cierto, fue presentado dentro del término legal otorgado para tal fin, no es menos cierto que su contenido no va acorde con nuestra jurisprudencia y contraviene lo normado en el artículo 1266 del Código Judicial, pues, no indican con precisión sobre que prueba esta contraprobando, lo que trae como consecuencia su inadmisión.

Escrito de la parte actora.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Resolución de 29 de Diciembre de 2009

...

Aunado a lo anterior, cuestiona que se haya admitido la prueba pericial propuesta por la ASEP, toda vez que la disciplina que comprende la misma no se especificó. Inclusive, arguye que los puntos i) iv) y v) del peritaje no guardan relación alguna con el tema objeto de debate, porque en el proceso no se disputa si la ASEP realizó o no una consulta pública para la fijación de la tasa de rentabilidad en el Ingreso Máximo Permitido y del pliego tarifario de ELEKTRA para los años 2006 al 2010. De igual manera, que se haya excluido la admisión del perito que se designó para la práctica de esta prueba, en caso de que se admitiera.

En torno a la contraprueba pericial propuesta por la ASEP, afirmó que la misma carece del carácter de contraprueba, ya que no identifica la prueba que pretende enervar, mas lo que hace es presentar nuevas pruebas bajo el disfraz de contraprueba.

Ante lo expuesto, procede este Tribunal a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones.

... (el subrayado es de la Sala)

Resolución de 02 de febrero de 2010

...

Debemos tener en cuenta que la parte que suministra la prueba puede perseguir una de dos finalidades: cuando la parte satisface la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba

suministrada por la contraparte. Es decir, en la primera de ellas nos encontramos ante las pruebas y en la segunda con las contrapruebas o pruebas de descarga.

El Diccionario de Derecho Procesal Civil define la contraprueba como aquella "prueba dirigida a enervar o restarle eficacia a las pruebas del opositor", es una oponente encaminada a desvirtuar la solidez de una prueba principal.

Llamamos *prueba principal* a aquella que tiende a probar los hechos que son base de aplicación de la norma jurídica cuyo efecto se pide en el juicio; por consiguiente, la prueba principal se refiere a la prueba de los hechos constitutivos.

La contraprueba incide igualmente sobre los hechos base de la aplicación de la norma jurídica y tiende, por el contrario, a introducir en el ánimo del juez la duda acerca de la veracidad de los hechos alegados y probados por la parte contraria. La contraprueba tiende a demostrar la imposibilidad de la prueba principal practicada por la parte actora.

De conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, son admisibles como prueba, entre otros, las testimoniales, y el artículo 783 de la misma excerta legal, establece que parámetros deben de cumplir para que las mismas sean admisibles. En concordancia con éstas normas, y en un sentido más específico a la situación que nos atañe, tenemos el artículo 1266 cuyo texto señala la siguiente:

Artículo 1266. (1256)

Todo lo que en este Código se dice de las pruebas, se dice de las contrapruebas, las cuales podrán ser objetadas y declaradas inadmisibles si no tienen el carácter de tales. (el subrayado es de la Sala)

Ahora bien, del estudio de las constancias procesales y de conformidad con lo antes señalado, ésta Colegiatura llega a la conclusión que las contrapruebas presentadas no tienen carácter de tales.

Lo anterior encuentra sustento, puesto que de la Vista No.264 de 01 de abril de 2009 se desprende que la Procuraduría de la Administración adujo como contrapruebas los testimonios de una serie de personas señalando que los mismos "declararán sobre los hechos de la demanda", más no especifica que prueba principal pretende enervar con dichos testimonios.

Siendo así, ésta Sala no encuentra fundamentos legales para modificar la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador por lo que considera conforme a derecho confirmar el auto apelado, a lo que procederá.

...

Por otro lado, la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, resulta plenamente admisible por lo que corresponde a ésta Sala solicitar a la institución correspondiente que nos proporcione las copias de los documentos requeridos, a lo que procederemos.

Sobre el escrito de designación de peritos presentado por la Procuraduría de la Administración, debemos recordarle que el periodo idóneo para adicionar preguntas a la prueba pericial y designar peritos para la práctica de la misma, es el periodo de objeciones.

Tenemos entonces que, las pruebas documentales introducidas y aducidas por su carácter da lugar a que se tengan por practicadas; claro está, que ello es sin perjuicio que al tiempo de su valoración éstas puedan ser desestimadas, en el evento de no reunir los requisitos básicos para su validez, esto es, de no gozar de idoneidad y la legitimidad debida.

Ahora bien, por las razones anteriormente expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del presente **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, ADMITE** las siguientes pruebas, a saber:

1. A favor de **CANTERA LAS VEGAS, S.A.** las siguientes pruebas:

Documentales:

- a) Certificado de existencia de la sociedad CANTERA LAS VEGAS, S.A.
- b) Copia autenticada de la Resolución No.2007-213 de 4 de octubre de 2007 dictada por el Director Nacional de Recursos Minerales.
- c) Copia autenticada de la Resolución No.135 de 27 de abril de 2009.
- d) Copia autenticada de la Resolución No.98 de 16 de junio de 2009.
- e) Copia simple de la Resolución No. DGRM98-66 de 13 de mayo de 1998.
- f) Copia autenticada de la solicitud de concesión.
- g) Copia autenticada de la Resolución No.135 de 27 de abril de 2009.
- h) Copia de recurso de reconsideración.
- i) Carta original dirigida al Magister Javier Arias Iriarte.
- j) Copia autenticada de la Resolución No.2009-48 de 6 de febrero de 2009.
- k) Copia autenticada de la Resolución No.134 de 27 de abril de 2009.
- l) Copia autenticada de la Resolución No.176 de 16 de septiembre de 2009.
- m) Copia autenticada de la Resolución No. DGRM98-66 de 13 de mayo de 1998.

- n) Copia de la Resolución Ejecutiva No.1 de 3 de enero de 1996.

Inspección Judicial:

- a) Si las zonas 1 y 2 solicitadas por CANTERA LAS VEGAS, S.A. para exploración de minerales no metálicos (arena continental) ubicada en el Corregimiento de Santa Cruz de Chinita, Distrito de Chepo; están localizadas a una distancia de 500 metros de la playa.
- b) Si las tres zonas solicitadas por CANTERA LAS VEGAS, S.A. para exploración de minerales no metálicos (arena submarina) ubicada en el Corregimiento de Santa Cruz de Chinita, Distrito de Chepo; están localizadas entre el río Tapia y la desembocadura de río Bayano (Playa de Felipillo).
- c) Comprobar si las coordenadas descritas por CANTERA DE LAS VEGAS, S.A. en los planos mineros corregidos, demuestran que la localización geográfica señalada para las zonas 1 y 2 solicitadas en concesión de exploración las identifican a 500 metros de distancia de la playa.
- d) Comprobar si las coordenadas descritas por CANTERA LAS VEGAS, S.A. en los planos mineros demuestran que la localización geográfica señalada para las tres zonas solicitadas en concesión de exploración las identifican en la ventana de exclusión de la declaratoria de área de Reserva Mineral, establecida en el artículo sexto de la Resolución Ejecutiva No.1 de 1996.
- e) Corroborar que los planos mineros y las coordenadas descritas en dichos planos presentados por CANTERA LAS VEGAS, S.A. cumplen con localizar las zonas 1 y 2 a una distancia de 500 metros de la playa.
- f) Corroborar que los planos mineros y las coordenadas descritas en dichos planos presentados por CANTERA LAS VEGAS, S.A. cumplen con localizar las tres zonas y que dicha localización está dentro de las regulaciones establecidas por la Resolución Ejecutiva No.1 de 1996.

Téngase como peritos para la práctica de ésta prueba al Ingeniero en Minas, Enoc Villarreal Palazón con CIP No.4-103-1825 y al Ingeniero Alfonso Ramos con CIP No.8-157-1830, por la parte actora y al Ingeniero Roberto Sansón González por parte del Tribunal .

2. A favor de la **PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN** las siguientes pruebas:

Informes:

- a) Oficiese a la Dirección de Recursos Minerales del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, a fin de que nos remitan a la mayor brevedad posible, una copia autenticada del expediente de solicitud de concesión de recursos no metálicos (arena continental) pedida por CANTERA LAS VEGAS, S.A..